



**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 562 -2021-MPH/GM**

Huancayo, **28 SET. 2021**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUNCAYO**

**VISTOS:**

El Expediente N° 64247 de fecha 05.02.2021 presentado por Javier Demetrio Almada Paucar, sobre Recurso administrativo de Apelación contra el Informe Técnico N° 04-2021-MPH/GTT/PIAT/PEC de fecha 04.01.2021, e Informe Legal N° 894-2021-MPH/GAJ; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° **64247 del 05.02.2021**, Javier Demetrio Almada Paucar (*en adelante el administrado*), plantea recurso de Apelación contra el Informe Técnico N° 04-2021-MPH/GTT/PIAT/PEC de fecha 04.01.2021, expresando argumentos que se exponen en ella;

Que, el numeral 3 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*" concordante en su aplicación con el Artículo 194° de la citada que establece: "*las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*;

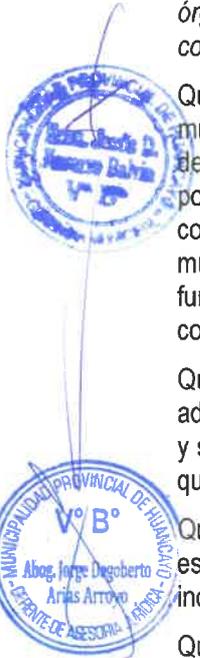
Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el numeral 1.2 del Artículo 81° de la norma citada líneas arriba, establece que "las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Que, por otro lado, el principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos y señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente,

Que, revisada el Informe Técnico apelado N° 04-2021-MPH/GTT/PIAT/PEC de fecha 04.01.2021, se observa que este resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el descargo del Acta de Control N° 022018, incoado por el administrado Javier Demetrio Almada Paucar mediante Expediente N° 53077 de fecha 29.12.2020;

Que, en el presente caso al Declarar Improcedente por Extemporáneo el Descargo del Acta de Control N° 022018 incoado por el administrado mediante Expediente N° 53077 de fecha 29.12.2020, la Gerencia de Tránsito y Transporte se ha pronunciado sin entrar a discutir el fondo de la Litis, sino tan sólo, se ha pronunciado por la forma del Recurso de Descargo (Tiempo y oportunidad para interponer el descargo), por lo que al momento de resolver la presente apelación se deberá solamente verificar si el pronunciamiento de primera instancia se encuentra arreglada a Ley;

Que, de la verificación del citado Recurso de Descargo se advierte que éste ha sido presentado fuera del plazo legal que exige el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, la que señala que contra la Papeleta de Infracción sólo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, por lo que la Declaratoria de Improcedencia por Extemporáneo del Recurso de Reconsideración declarada por la Gerencia de Seguridad Ciudadana, se encuentra arreglada a Derecho;





Que, por otro lado es necesario señalar la capacidad y la facultad de contradicción que tiene el administrado en el presente caso, y eso lo advierte el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece la Facultad de contradicción y el numeral 217.3 con precisión indica que **“No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”**, como ha sucedido en el presente caso con el recurso de descargo, por lo que ya no existe la facultad de ver la apelación de un acto confirmatorio y consentido, máxime si se tiene en cuenta que la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de cinco (05) días hábiles señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular descargo también denominado facultad de contradicción; en ese sentido, entendemos que, la apelada, ha quedado firme y como tal, contra este no cabe impugnación por cuanto fue consentida por el Administrado al no haber sido recurrido en tiempo y forma; para hacer las cuestiones respectivas y/o demostrar lo contrario;

Que, bajo ello, al cumplirse el plazo por ley contenido en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, artículo 20°, para interponer descargo o subsanación, el acto administrativo quedo firme, conforme lo señala el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 del mismo cuerpo legal el cual señala que; **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”** En ese sentido, el pedido del recurrente aun cuando pudiera tener la razón, se declaró IMPROCEDENTE, ya que estamos frente a una situación extemporánea, por lo tanto, se perdió el derecho de articularlos, máxime si el Acta de Control se desarrolló el 16.09.2020 notificándole en ese mismo acto estando presente el administrado, e interpuso el descargo el 29 de diciembre del 2020, es decir después de 71 días hábiles, teniendo 5 días para hacerlo, por lo que es Improcedente a todas luces; en consecuencia, resulta inadecuado emitir pronunciamiento de fondo en relación a lo cuestionado, en consecuencia tener por agotada la vía administrativa, por lo tanto, conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS prescribe **“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.”**;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLÁRESE IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación formulado por **JAVIER DEMETRIO ALMEDA PAUCAR**, contra el Informe Técnico N° 04-2021-MPH/GTT/PIAT/PEC de fecha 04.01.2021; por los fundamentos expuestos, en consecuencia, **CONFÍRMESE y ESTÉSE** a lo resuelto por la recurrida.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - TÉNGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Jesús B. Navarro Balvin  
GERENTE MUNICIPAL

GAJ/JDAA  
eyas